

3025 REAL DECRETO 161/2006, de 3 de febrero, por el que se indulta a don Francisco Manuel Guil Crespo.

Visto el expediente de indulto de don Francisco Manuel Guil Crespo, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, sección tercera, en sentencia de 6 de febrero de 2001, como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento oficial, a la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de dos años y seis meses, por hechos cometidos durante los años 1986 y 1987, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 2006,

Vengo en conmutar a don Francisco Manuel Guil Crespo la pena de inhabilitación absoluta pendiente de cumplimiento por otra de dos años y seis meses de multa, que se satisfarán en cuotas diarias de seis euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento serán determinados por el tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 3 de febrero de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3026 REAL DECRETO 162/2006, de 3 de febrero, por el que se indulta a don Julio Jaén García.

Visto el expediente de indulto de don Julio Jaén García, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, sección decimosexta, en sentencia de 21 de octubre de 2003, como autor de un delito de homicidio consumado, a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; de tres delitos intentados de homicidio, a la pena de cinco años de prisión, por cada uno, y de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 2006,

Vengo en conmutar a don Julio Jaén García las penas privativas de libertad impuestas por otra de diez años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cinco años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 3 de febrero de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3027 REAL DECRETO 163/2006, de 3 de febrero, por el que se indulta a don Jesús María Mondragón Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de don Jesús María Mondragón Rodríguez, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Pontevedra, en sentencia de 26 de julio de 2004, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular en concurso medial con un delito de estafa, a la pena de un año y 10 meses de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de seis euros, por el primer delito, y cinco meses de prisión, por el segundo delito, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 2006,

Vengo en conmutar a don Jesús María Mondragón Rodríguez las penas privativas de libertad impuestas por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 3 de febrero de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3028 REAL DECRETO 164/2006, de 3 de febrero, por el que se indulta a don Mohamed Nali.

Visto el expediente de indulto de don Mohamed Nali, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de Terrassa, en sentencia de 30 de diciembre de 2002, como autor de un delito de robo con violencia, a la pena de dos años y nueve meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 2006,

Vengo en conmutar a don Mohamed Nali la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 3 de febrero de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3029 REAL DECRETO 165/2006, de 3 de febrero, por el que se indulta a don Yeray Santana Hernández.

Visto el expediente de indulto de don Yeray Santana Hernández, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección segunda, en sentencia de 6 de abril de 2001, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y seis meses de prisión y multa de 100.000 pesetas, por hechos cometidos en el año 2000, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 2006,

Vengo en conmutar a don Yeray Santana Hernández la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 3 de febrero de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3030 REAL DECRETO 166/2006, de 3 de febrero, por el que se indulta a don Juan Manuel Villalba Murillo.

Visto el expediente de indulto de don Juan Manuel Villalba Murillo, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia de 23 de marzo de 2001, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra otra de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección séptima, de 23 de diciembre de 2000, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de seis meses de prisión y multa de tres meses con una cuota diaria de 500 pesetas y 10 meses de suspensión de empleo o cargo público en concurso ideal con un delito de falsedad documental, a la pena de tres años de prisión y multa de seis meses con una cuota diaria de 500 pesetas y dos años de inhabilitación especial para el empleo o cargo público de oficial interino de la Administración de Justicia, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 2006,

Vengo en conmutar a don Juan Manuel Villalba Murillo las penas privativas de libertad y las de suspensión e inhabilitación de empleo o cargo público impuestas por otra de dos años de prisión y 18 meses de multa, que se satisfará en cuotas diarias de tres euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento serán determinados por el tribunal sentenciador, a condi-

ción de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 3 de febrero de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

3031

RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Hugo Carlos Delgado Albarracín contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 5, de los de Santander, a inscribir una escritura (de segregación y compraventa), subsanada por otra posterior:

En el recurso gubernativo interpuesto por Don Hugo Carlos Delgado Albarracín contra la negativa del Registrador de la Propiedad número cinco de los de Santander, Don Ricardo Olalla García, a inscribir una escritura (de segregación y compraventa), autorizada por el Notario de Santander Don Ernesto Martínez Lozano el 30 de abril de 2004 (protocolo n.º 1582), y subsanada por otra posterior autorizada por el mismo Notario el 3 de agosto de 2004 (protocolo n.º 3194).

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario Santander, Don Ernesto Martínez Lozano el 30 de abril de 2004 (protocolo n.º 1582), otorgada, de una parte, por Don Florentino Villa Moro (en representación de los esposos Don Florentino Villa Moro y Doña María del Mar Gutiérrez Angulo), y de otra, por Don Hugo Carlos Delgado Albarracín, se exponía por el primero que sus representados eran dueños de una vivienda en estado de construcción –sic–, radicada en término municipal de Santander (finca registral 3634 del Registro número cinco de los Santander) y descrita sustancialmente así: Finca número setenta y cinco –Bloque III y IV, Portal E–, Apartamento planta bajo cubierta, letra A, con una superficie aproximada construida de setenta y nueve metros y treinta y seis decímetros cuadrados (79,36 m²) más terraza propia, y útil de cincuenta y ocho metros y un decímetro cuadrado (58,41 m²). Su acceso se realiza por el portal E, escalera y ascensor del edificio. Linda: al frente, entrando, ascensor, vestíbulo y apartamento letra B: al fondo, resto de parcela; a la derecha, cubierta del edificio hacia resto de parcela; a la izquierda, cubierta del edificio hacia zona ajardinada. Tiene como anejo esta vivienda lo siguiente: ANEJO en planta bajo cubierta del portal F, Bloque 111 y IV, con una superficie aproximada construida de setenta y cuatro metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados y útil de cincuenta y cuatro metros y cincuenta decímetros cuadrados; su acceso se realiza por el portal F, escalera y ascensor del edificio. Linda: al frente, entrando, escalera, cuarto de instalaciones, vestíbulo y vivienda dúplex, letra B, al fondo, apartamento bajo cubierta, letra B, portal E, a la derecha, cubierta del edificio hacia resto de parcela y a la izquierda, cubierta del edificio hacia zona ajardinada.

En el expositivo 11 de la escritura, se indicaba que, al amparo de lo dispuesto en las normas de comunidad del edificio, punto «d», los propietarios del inmueble, segregaban, de la referida finca, el anejo, dándole la siguiente descripción: Finca número setenta y cinco-A.–Bloque 111 y IV, portal-F, Apartamento en la planta bajo cubierta, señalado con la letra A-1. Con una superficie aproximada construida de setenta y cuatro metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados y útil de cincuenta y cuatro metros y cincuenta decímetros cuadrados; su acceso se realiza por el portal F, escalera y ascensor del edificio. Linda: al frente, entrando, escalera, cuarto de instalaciones, vestíbulo y vivienda dúplex, letra B, al fondo, apartamento bajo cubierta, letra B, portal E, a la derecha, cubierta del edificio hacia resto de parcela y a la izquierda, cubierta del edificio hacia zona ajardinada.

Igualmente, y tras la operación reseñada, se describió el resto de finca para, seguidamente, proceder los propietarios (por medio de su representante) a vender la vivienda segregada –sic– por determinado precio del que se retenía, por la parte compradora, una parte para subrogarse en la responsabilidad hipotecaria imputable a la finca segregada, en una cantidad que –se decía– era la que hipotéticamente le correspondería en una distribución de responsabilidad hipotecaria pendiente de formalizar.

Mediante escritura de subsanación otorgada por Don Florentino Villa Moro (por sí y en representación de su esposa) y por Don Hugo Carlos Delgado Albarracín ante el Notario de Santander, Don Ernesto Martínez Lozano el 3 de agosto de 2004 (protocolo n.º 3194), dichos otorgantes indicaban, en el expositivo 11, que al describir el anejo objeto de la compraventa se come-

tió el error de su calificación, dándosele, en la escritura de subsanación, la siguiente descripción: Finca número setenta y cinco-A, bloque 111 y IV, portal-F. Trastero en la planta bajo cubierta, señalado con la letra A-1. Con una superficie aproximada construida de setenta y cuatro metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados y útil de cincuenta y cuatro metros y cincuenta decímetros cuadrados; su acceso se realiza por el portal F, escalera y ascensor del edificio. Linda: al frente, entrando, escalera, cuarto de instalaciones, vestíbulo y vivienda dúplex, letra B, al fondo, apartamento bajo cubierta, letra B, portal E, a la derecha, cubierta del edificio hacia resto de parcela y a la izquierda, cubierta del edificio hacia zona ajardinada.

II

Con fecha 30 de diciembre de 2004, el titular del Registro número cinco de los de Santander, y a la vista de las dos escrituras, emite la siguiente nota de calificación: «Notificación de defectos conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria.–Documento: Segregación y Compraventa. Autorizante: Notario de Santander don Ernesto Martínez Lozano Fecha: treinta de abril de dos mil cuatro. N.º protocolo/procedimiento: 1582/2004. N.º entrada: /2004. Asiento de presentación n.º: 168. Diario: 8.

Acompañado de la escritura de subsanación otorgada el día veintitrés de Agosto de dos mil cuatro, ante el Notario de esta ciudad Don Ernesto Martínez Lozano, número tres mil ciento noventa y cuatro de protocolo. Hechos:–Primero: En el documento presentado se expresa la operación como segregación, pero dado que el anejo se caracteriza por su falta de colindancia con respecto al elemento principal, se trataría pues de una finca discontinua integrada por ambos elementos principal y anejo; si bien, están unidos jurídicamente; en consecuencia sería una desvinculación de un anejo; en lugar de una segregación.–Segundo: El apartado «d» de los Estatutos en que se apoya la operación realizada, que literalmente transcrito dice así: « d), Los dueños de cualquier elemento independiente del edificio podrán, sin limitación de cualquier elemento independiente del edificio podrán, sin limitación de veces ni tiempo y sin necesidad del consentimiento individual ni conjunto de los demás propietarios de la urbanización ni del propio edificio, dividir, segregar, agrupar a otros elementos, asignado a los resultantes las cuotas de participación correspondientes dentro de los límites de las propias de los elementos independientes afectados por tales operaciones y comunicarlos entre sí»; por lo tanto esta refiriéndose en cuanto a las posibilidades de dividir, segregar agrupar, ... , a una falta de amparo estatutario de la operación que previa subsanación se verifica como es «la desvinculación de un anejo» respecto del elemento independiente a que esta afecto. Señalando un importante sector de la jurisprudencia, que se trataría de un supuesto de modificación del título constitutivo –sic– de Propiedad Horizontal, al configurarse un elemento independiente nuevo, con alteración de cuotas, y que la operación a que se esta haciendo referencia, afectaría tanto al quórum personal como de cuotas en orden a la toma de acuerdos.–Tercero: El elemento principal esta hipotecado; si bien los interesados reconocen que la distribución de la hipoteca esta pendiente de formalizar, proceden a fijar la responsabilidad de la nueva entidad creada sin que comparezca representante alguno de la Institución Bancaria. Fundamentos de Derecho:

Artículos 3, 5, 8, 9, 17 y concordantes de la Ley de Propiedad Horizontal; y Artículo 123 de la Ley Horizontal; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 23-11-99, 25-10-96, 11-6-86, 11 y 15-3-2004, 21-9-2000; Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 3-6-2003, 1 0-12-97, 20-12-89.

Acuerdo.–Suspender la inscripción solicitada, sin tomarse anotación preventiva por defecto subsanable, por no haber sido solicitada. Forma de subsanación: Se precisa, al igual que para la segregación, la aprobación de la Junta de Propietarios por unanimidad y fijación de cuotas, y la distribución del préstamo, por la Entidad Bancaria entre los dos elementos. Medios de impugnación: Contra la presente calificación se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y Notariados por medio de un escrito presentado en este Registro de la Propiedad en el plazo de un mes contado desde la fecha de la notificación de la calificación, por la persona y en los términos que establecen los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria; o en su defecto instar el Cuadro de Sustituciones. Santander, veintinueve de diciembre de dos mil cuatro.–El Registrador. Firma ilegible.–Registro de la Propiedad de Santander.

Primero cinco. El Registrador de la Propiedad que suscribe, hace constar que en relación con la nota de suspensión relativa a la escritura otorgada el día treinta de Abril de dos mil cuatro, ante el Notario de esta ciudad Don Ernesto Martínez Lozano, número 1.582 de protocolo, subsanada en virtud de otra escritura otorgada el día veintitrés de Agosto de dos mil cuatro, ante el citado Notario, número tres mil ciento noventa y cuatro de protocolo, se puso en el apartado fundamentos de derecho Artículo 123 de la Ley Hipotecaria; cuando en su lugar se debía de leer y decir Artículo 123 de la Ley Hipotecaria.–Santander, 30 de Diciembre de 2004.–El Registrador. Firma ilegible.